

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 141-2016-GM/MM

Miraflores, 13 OCT. 2016

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 964-2016; el Informe N° 110-2016-GAC-MM de fecha 11 de octubre de 2016, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 197-2016-GAJ-MM de fecha 12 de octubre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de noviembre de 2015 se giró la Notificación de Prevención N° 028850 a MARIA DEL PILAR CACHO SOUSA BARRIOS, por cometer la infracción tipificada con el Código 05-109: "Depositar residuos sólidos en la vía pública fuera del horario establecido y/o después del paso del camión recolector. a. Casa habitación", frente al predio ubicado en Calle Roma N° 462 – Miraflores;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 94-2016-SGFC-GAC/MM de fecha 18 de enero de 2016, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó con multa a MARIA DEL PILAR CACHO SOUSA BARRIOS, por la infracción antes mencionada;

Que, con fecha 09 de febrero de 2016, MARIA DEL PILAR CACHO SOUSA BARRIOS interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 94-2016-SGFC-GAC/MM, el cual fue resuelto mediante Resolución Subgerencial N° 225-2016-SGFC-GAC/MM del 29 de febrero de 2016, declarándose infundado;

Que, el 18 de marzo de 2016, con Solicitud N° 4863-2016, MARIA DEL PILAR CACHO SOUSA BARRIOS interpone Recurso de Apelación solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 225-2016-SGFC-GAC/MM; argumentando, entre otros, que esta resolución no se habría pronunciado sobre ciertos aspectos alegados en su Recurso de Reconsideración, indicando además que no se identificó a la empleada del hogar a la que menciona el inspector en su informe, ni se ha verificado que ésta trabajara en su hogar, por lo que tampoco que se sacó la basura en horarios prohibidos por las normas;

Que, mediante Resolución N° 182-2016-GAC/MM de fecha 23 de mayo de 2016, la Gerencia de Autorización y Control resuelve el Recurso de Apelación, declarándolo infundado;

Que, con Solicitud N° 14147-2016 del 22 de agosto de 2016, la administrada solicita que en atención a los principios regulados en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se revisen los actuados del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, reiterando la solicitud de nulidad de los actos administrativos emitidos;

Que, mediante Informe N° 422-2016-SGFC-GAC/MM, la Subgerencia de Fiscalización y Control señala que, de la revisión exhaustiva del procedimiento sancionador seguido contra la administrada, se verifica que todos los argumentos esgrimidos por ésta en su Recurso de Reconsideración no han sido debidamente evaluados y desvirtuados al momento de resolverse, señalando que, por aplicación del Principio de Debido Procedimiento, correspondería retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de los Descargos, garantizando con ello el derecho de defensa;

Que, por otro lado, con Informe N° 110-2016-GAC/MM de fecha 11 de octubre de 2016, la Gerencia de Autorización y Control indica que, revisada la documentación obrante en el expediente, se advierte que si bien el inspector en el Informe Interno N° 18254-2015/LCR-SGFC-GAC/MM hace referencia a una persona –trabajadora del hogar– quien indicó que todos los días sacan la basura a las 17:00 horas, del archivo fotográfico, que forma parte de éste, no se observa a persona alguna, lo que no resulta congruente con los hechos narrados por dicho inspector municipal en su informe;



Que, asimismo, señala que de la revisión de la Resolución Subgerencial N° 225-2016-SGFC-GAC/MM, se advierte que la misma no cumple con pronunciarse de manera certera e indubitable sobre los fundamentos expuestos por la administrada respecto a la no existencia de una empleada del hogar, indicando que en la citada resolución no se halla pronunciamiento que desestime dicho argumento, configurándose la vulneración del Principio de Debido Procedimiento regulado en la Ley N° 27444;

Que, asimismo, de la lectura del Informe Interno N° 18254-2015/LCR-SGFC-GAC/MM de fecha 06 de noviembre de 2015, emitido por el inspector municipal, se desprende que se hizo referencia a que dentro de la bolsa con residuos se encontró un documento que contenía la dirección de un predio, domicilio al cual se acercaron, siendo atendidos por una trabajadora del hogar, la misma que, según se informa, no habría querido identificarse pero que señaló que todos los días sacaba los residuos a las 17:00 horas;

Que, sobre el particular, debe señalarse que del registro fotográfico, que forma parte del mencionado informe interno, no se logra ver a ninguna persona; situación que no permite acreditar fehacientemente la referencia que al respecto hizo el inspector en el citado informe;

Que, por otro lado, de la revisión de la Resolución Subgerencial N° 225-2016-SGFC-GAC/MM se verifica que ésta no se pronunció respecto a cada uno de los argumentos expuestos por la administrada en el Recurso de Reconsideración, siendo que en su quinto y sexto considerando solo indica que en el Informe Interno N° 18254-2015/LCR-SGFC-GAC/MM se dejó constancia de los hechos materia de sanción;

Que, sin perjuicio de ello, se verifica que en los considerandos de dicha resolución no se procedió a desvirtuar lo alegado por la administrada respecto a los hechos que guardan relación con la supuesta conducta infractora, los mismos que son los que dieron lugar a que se gire la Notificación de Prevención N° 028850;

Que, en ese sentido, se advierte que dicha resolución carecería de una motivación ajustada a ley, desprendiéndose también que no existirían elementos que de manera fehaciente permitan atribuir a la administrada la conducta infractora;

Que, cabe mencionar que de la revisión de la Resolución N° 182-2016-GAC/MM se advierte que ésta no se pronunció sobre la nulidad deducida por la administrada en su Recurso de Apelación;

Que, la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: *“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”*; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, el mismo que señala que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*;

Que, de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, de igual forma, según el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo acotado: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Principio de Verdad Material establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas a las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;





Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio, regulado en el artículo IV numeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de lo dispuesto en el artículo 145 de la misma norma, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias”*,

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público”*,

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, en ese orden de ideas, luego de revisar los actuados y habiéndose determinado la existencia de vicios en el procedimiento sancionador seguido contra la administrada, ante la vulneración de los principios de Debido Procedimiento, de Causalidad, de Verdad Material y de Presunción de Licitud, así como la falta de motivación de los actos administrativos emitidos en dicho procedimiento, dado que no se verificaron plenamente los hechos que sirvieron de sustento a la decisión de la administración, no se corroboró fehacientemente la responsabilidad de la administrada respecto a la conducta sancionable, lo que implica el no haber contado con suficiente evidencia de la comisión de la infracción; situaciones que vician la decisión administrativa, contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento;

Que, de lo expuesto se advierte que la Resolución de Sanción Administrativa N° 94-2016-SGFC-GAC/MM deviene en nula, por cuanto fue emitida sobre la base de hechos que no fueron debidamente comprobados al momento de girarse la Notificación de Prevención N° 028850; habiéndose determinado la existencia de vicios en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada, por la vulneración de los principios de Debido Procedimiento, de Causalidad, de Verdad Material y de Presunción de Licitud, así como la falta de motivación de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él;

Que, en ese sentido, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 94-2016-SGFC-GAC/MM, acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción a MARIA DEL PILAR CACHO SOUSA BARRIOS, corresponde declarar también la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 225-2016-SGFC-GAC/MM y de la Resolución N° 182-2016-GAC/MM, por cuanto con éstas se confirma la sanción impuesta a la administrada;

Que, mediante Informe Legal N° 197-2016-GAJ/MM, de fecha 12 de octubre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 94-2016-SGFC-GAC/MM, de la Resolución Subgerencial N° 225-2016-SGFC-GAC/MM y de la Resolución N° 182-2016-GAC/MM, por haberse vulnerado algunos de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y por cuanto constituyen decisiones que no se encuentran debidamente motivadas; de acuerdo a la causal de





nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de presentación de los Descargos, a efectos que se garantice el derecho de defensa de la administrada;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 94-2016-SGFC-GAC/MM de fecha 18 de enero de 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárese nula de oficio la Resolución Subgerencial N° 225-2016-SGFC-GAC/MM de fecha 29 de febrero de 2016 y la Resolución N° 182-2016-GAC/MM de fecha 23 de mayo de 2016; de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer la reposición del presente procedimiento administrativo al momento de la presentación de los Descargos de MARIA DEL PILAR CACHO SOUSA BARRIOS contra la Notificación de Prevención N° 028850.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a MARIA DEL PILAR CACHO SOUSA BARRIOS, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

*Rossana Raffo Bustamante*  
ROSSANA RAFFO BUSTAMANTE  
Gerente Municipal (e)